Modifica el Código Procesal Penal a objeto de facultar al Ministerio Público para dirigir la investigación del paradero de personas prófugas de la justicia, en los casos que indica

Boletín N°13584-07

I. IDEAS GENERALES.

El 21 de mayo del 2016, mientras se llevaba a cabo la cuenta pública del Presidente de la República en las dependencias del Congreso Nacional, se desarrollaban en los alrededores del edificio, y en diversos sectores de Valparaíso, importantes manifestaciones. Dichas manifestaciones se tornaron violentas, al punto de generarse incidentes mayores, e incluso, incendios en diversos edificios de Valparaíso.

Uno de aquellos incendios afectó dependencias municipales, en la que se encontraba Eduardo Lara. Eduardo se desempeñaba como guardia de seguridad, tenía 71 años de edad, y trabajó nueve años en la Corporación Municipal de Valparaíso. Aquel 21 de mayo, Eduardo Lara falleció producto de un paro cardiorespiratorio tras sufrir asfixia.

El fuego habría comenzado luego de que encapuchados accedieran al lugar por la fuerza, lo saquearan y lanzaran bombas molotov en su interior. La fiscalía inició una investigación fructífera que le permitió determinar las identidades de los responsables, quienes fueron posteriormente formalizados.

Finalmente, el 7 de julio del 2018 el Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, condenó a los responsables de la muerte de Eduardo Lara, como coautores del delito de incendio con resultado de muerte. Las condenas para los 6 imputados fluctuaron entre 10, 12 y 15 años y un día de cárcel. Si bien esta condena fue objeto de recursos, con fecha 20 de diciembre del mismo año, la Sala Penal de la Corte Suprema confirmó la sentencia.

Así las cosas, los culpables debían hacer ingreso a la cárcel de Valparaíso con fecha 29 de diciembre, sin embargo ello nunca ocurrió, y hasta el día de hoy todos ellos se mantienen prófugos de la justicia.

En este sentido, es menester recordar que la ejecución de las sentencias le corresponde exclusivamente a los Tribunales de Justicia del país, dado que corresponde a uno de los momentos de la jurisdicción. Así, la Fiscalía como órgano persecutor queda impedido de colaborar y efectuar diligencias que permitan dar con el paradero de aquellos que están prófugos, aun cuando la Fiscalía es un órgano técnico que cuenta con los medios personales y materiales para llevar a cabo dicho cometido.

En este sentido, el presente proyecto de ley busca establecer al Ministerio Público como órgano encargado de investigar el paradero de las personas que se encontraren en calidad de prófugas.

II. CONSIDERANDO.

1. Que, el artículo 76 de la Constitución Política de la República señala "*la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado corresponde a los tribunales de justicia establecidos por ley."* En el caso de las sentencias en materia penal, las condenas constituyen penas, es decir sanciones que privan de la libertad a sujetos determinados y cuyo cumplimiento se encuentra cubierto por el principio de legalidad.
2. En efecto el art. 86 del Código Penal establece que "*Los condenados a penas privativas de libertad cumplirán sus condenas en la clase de establecimientos carcelarios que corresponda en conformidad al Reglamento respectivo."*
3. Por su parte, el artículo 466 del Código Procesal Penal dispone "*Intervinientes. Durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad, sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía el ministerio público, el imputado, su defensor y el delegado a cargo de la pena sustitutiva de prestación de servicios en*

beneficio de la comunidad, de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva, según corresponda.

El condenado o el curador, en su caso, podrán ejercer durante la ejecución de la pena o medida de seguridad todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgare."

4. Que la norma anteriormente citada refiere a la posibilidad de que la Fiscalía intervenga ante el juez de garantía competente en la etapa de ejecución de la sentencia, reconociéndosele un rol preponderante a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, pero ello no quiere decir que el ordenamiento jurídico permita al Ministerio Público realizar diligencias o dirigir la investigación para determinar el paradero, mediante la investigación, de la persona prófuga condenada.
5. Así las cosas, cuando estamos ante condenados prófugos, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal deberá enviar la sentencia firme y ejecutoriada al competente juez de garantía para que la ejecute y si es del caso dicte resolución que declara en rebeldía al condenado. Dicha resolución se envía al Registro Nacional de Prófugos, que depende del Registro Civil, para que tome conocimiento de la misma. Es menester destacar que estos actos son meramente administrativos y que no generan acciones conducentes al hallazgo de la persona prófuga.
6. Por otro lado, las policías también toman conocimiento de la calidad del prófugo del condenado, siendo de su exclusiva competencia, la realización de diligencias para la determinación del paradero del mismo.
7. Con todo, la calidad de prófugo no sólo la adquiere quien ha infringido el cumplimiento de su condena, sino también aquellas personas que tienen una orden de detención pendiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 20.593[1].

[1] Artículo 1º.- El Servicio de Registro Civil e Identificación mantendrá un registro denominado "Registro Nacional de Prófugos de la Justicia", en el que se anotarán las órdenes de detención vigentes cuando éstas hayan sido libradas por Tribunales de Justicia con competencia en lo penal en los siguientes casos:
1) Respecto del imputado que haya sido declarado rebelde, de conformidad con lo dispuesto en los

8. Sin embargo, como ya se explicó anteriormente, el sistema no otorga atribución alguna al Ministerio Público que le permita constituirse como órgano a cargo de la dirección de la investigación del paradero de la persona prófuga, aun cuando éste cuenta con herramientas técnicas y materiales que les permitirían desarrollar con éxito dicha investigación, especialmente si consideramos que el Ministerio Público es el órgano persecutor de nuestro país, quien cuenta con los antecedentes propios de la causa.
9. Así las cosas, el presente proyecto de ley tiene por objeto otorgar al Ministerio Público la función de dirección de la investigación de las personas prófugas, a fin de poner las mismas a disposición de la justicia.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto agrega un nuevo inciso quinto en el artículo 129 del Código Procesal Penal y establece al Ministerio Público como órgano al que le corresponderá la dirección de la investigación destinada a dar con el paradero de las personas que se encuentran prófugas y ponerlas a disposición de la Justicia, cuando el tribunal competente así lo requiera.

IV. PROYECTO DE LEY.

Artículo único: agréguese un nuevo inciso 5° dentro del artículo 129 del Código Procesal Penal, pasando el actual 5° a 6°, de acuerdo al siguiente texto:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, le corresponderá al Ministerio Público la dirección de la investigación cuyo objeto sea determinar el paradero de toda persona que haya sido incluida en el registro nacional de prófugos, a la luz de lo dispuesto

artículos 99 y 100 del Código Procesal Penal.

2) Respecto del imputado que se fugare estando sujeto al régimen de prisión preventiva o sujeto a la medida cautelar prevista en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

3) Respecto del condenado que se encuentre en el caso del inciso 2º del artículo 468 del Código Procesal Penal.

4) Respecto del condenado que se fugare mientras se encuentre cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad.

5) Respecto del condenado a quien se le revocare alguna de las medidas alternativas a las penas privativas y restrictivas de libertad previstas en la ley Nº 18.216.

6) Respecto del condenado a una pena privativa de libertad a quien se le revocare el beneficio de la libertad condicional, previsto en el decreto ley Nº 321, de 1925, u otro beneficio penitenciario.

en el artículo 1° de la ley N° 20.593, a fin de poner a éstas a disposición de la justicia. Para el cumplimiento de los fines de esta disposición, el tribunal de garantía competente deberá dirigir comunicación a la fiscalía de su jurisdicción.